



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de agosto de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en el que incurrió el **Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, al no dar respuesta a la solicitud de 6 de enero de 2017 y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 2006, que expresa que una de las funciones del Director (a) General de la entidad, es la de nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 46 de la Ley 38 de 2000, que, respectivamente se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tiene fuerza obligatoria inmediata (Cfr. fojas 9 y 12 del expediente judicial);

C. Los artículos 135 y 136 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que, en su orden, se refieren a que el reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de mandato proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público; y que el funcionario

reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial) ; y

D. Los artículos 8 y 96 (numerales 1 y 4) del Reglamento Interno del Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, aprobado mediante la Resolución CD 21-10 de 17 de septiembre de 2010, que señalan que el Director (a) General en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución; y que entre los derechos de los servidores públicos de la entidad están el de ejercer las funciones atribuidas a su cargo; y el de recibir remuneración (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución DG-24-15 de 7 de mayo de 2015, el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, Encargado, ordenó el reintegro de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**; sin embargo, el mismo no se ha hecho efectivo, a pesar que el recurrente ha solicitado a la entidad que tal medida se cumpla, por lo que considera que la institución ha incurrido en la negativa tácita, por silencio administrativo (Cfr. fojas 17-22, 23-24 y 25-28 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 8 de mayo de 2017, **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano por no reintegrar al actor a esa entidad; y por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Franceschi Fonseca** manifiesta que la destitución de su mandante infringió el artículo 278 del Código Electoral; ya que el mismo gozaba de fuero penal y laboral electoral por haber fungido como candidato para el cargo de Secretario de Finanzas en la nómina única del Directorio del corregimiento Ernesto Córdoba para las elecciones del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (Cfr. fojas 8-9 y 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, el actor solicitó el reintegro en atención al fuero electoral que detentaba; razón por la cual la entidad procedió a revocar la destitución del actor (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial),

Sin embargo, aduce que pese a haber solicitado la ejecución del reintegro ordenado, el mismo no se ha producido (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Finalmente, en opinión del apoderado del recurrente, el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano debió pagarle los salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue destituido (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante, se advierte que los mismos están estrechamente relacionados, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Por medio del Resuelto de Personal OIRH-001/2015 de 2 de enero de 2015, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, destituyó a **Régulo Raúl Franceschi Fonseca** del cargo de Director de Formación Profesional que ocupaba en la entidad (Cfr. foja 36 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el abogado del accionante en la vía gubernativa, promoviera ante la institución demandada una solicitud de reintegro pues, su mandante gozaba de fuero penal y laboral electoral (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

En virtud de lo anotado, se procedió a emitir la Resolución DG-24-15 de 7 de mayo de 2015, por cuyo conducto se revocó en todas sus partes el Resuelto de Personal OIRH-001/2015 de 2 de enero de 2015 que dispuso destituir a **Régulo Raúl Franceschi Fonseca** y, por consiguiente, se ordenó su reintegro a la entidad; ya que el actor gozaba, como dijimos en el párrafo que precede, de fuero penal y laboral electoral (Cfr. fojas 29 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

A través de la Nota OIRH-460-2015 de 9 de julio de 2015, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano le comunicó a **Franceschi Fonseca** lo siguiente: *“...Su reintegro está en trámite debido a que la posición que usted tenía asignada está ocupada por otra persona y ya ha devengado salario como Director de Formación Profesional. Le confeccionaremos un contrato y tan pronto tengamos el número de Posición se lo comunicaremos para que nos firme el Acta de Toma de Posesión, en el mismo se le estará pagando los salarios caídos correspondientes desde el 7 de enero hasta la fecha”*. Esta nota le fue notificada al actor el 9 de julio de 2015 (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 27 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

Ahora bien, una vez revisado el expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, estimamos pertinente indicar que es un hecho cierto que **Régulo Raúl Franceschi Fonseca** fue destituido del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, así como como también que esa medida fue revocada y, por ende, se ordenó su reintegro a la entidad demandada.

En ese sentido, no podemos perder de vista que la institución le informó al accionante que el cargo de Director de Formación de Profesional que ocupaba cuando fue destituido, estaba siendo ejercido por otra persona, pero que *“tan pronto tengamos el número de Posición se lo comunicaremos para que nos firme el Acta de Toma de Posesión, en el mismo se le estará pagando los salarios caídos correspondientes desde el 7 de enero hasta la fecha”*, por lo que somos de la opinión, que el Instituto Nacional de Formación Profesional

y Capacitación para el Desarrollo Humano no ha desatendido el reintegro de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, pues el mismo se ordenó por conducto de la Resolución DG-24-15 de 7 de mayo de 2015 (Cfr. foja 27 del expediente administrativo).

En cuanto al pago de los salarios dejados de percibir, consta en el expediente administrativo que los mismos fueron cancelados, por medio de sendos cheques, de allí dicha solicitud debe ser rechazada (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente administrativo).


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en el que supuestamente incurrió el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, al no dar respuesta a la solicitud de 6 de enero de 2017, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada